



Resolución No. CSJCOR24-791

Montería, 23 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00433-00

Solicitante: Abogada, Hilda Villamizar Santos

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún

Funcionario Judicial: Dr. Manuel Luis Pérez Vargas

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-660-40-89-002-2024-00190-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 23 de octubre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de octubre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 08 de octubre de 2024, y repartido al despacho ponente el 09 de octubre de 2024, la abogada Hilda Villamizar Santos en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Sahagún, respecto al trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Daniel Misas Mesa contra Inés Elena Bohórquez Valencia, radicado bajo el No. 23-660-40-89-002-2024-00190-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«SEGUNDO: El 20 de mayo se envía por correo electrónico la solicitud de link de expediente al juzgado ya que no se evidenciaba admisión o inadmisión alguna de la demanda y en la consulta del proceso en la Rama Judicial, aparece que el proceso se encuentra privado por lo que no es posible conocer de sus actuaciones ni en los estados electrónicos por el mismo estado privado del proceso.

TERCERO: El 12 de junio se envió nuevamente por correo electrónico la solicitud de link de expediente judicial al juzgado ya que no se evidenciaba respuesta por parte del Despacho a la petición anterior.

CUARTO: El 24 de junio se envió nuevamente por correo electrónico la solicitud de link de expediente judicial al juzgado ya que no se evidenciaba respuesta por parte del Despacho a la petición anterior.

QUINTO: El mismo 24 de junio el Despacho envía el expediente digital y me encuentro con un auto inadmisorio del 20 de mayo de 2024 y la ausencia de mis solicitudes de expediente judicial.

SEXTO: Ese mismo día envió al Despacho la subsanación de la demanda y manifiesto que no se pudo obtener conocimiento de la inadmisión de la demanda en los estados electrónicos del despacho por la privacidad del proceso, por lo que solicitó su publicidad.

SÉPTIMO: Finalmente he estado enviando memoriales de impulso procesal del proceso los días 16 de julio, 8 de agosto y 6 de septiembre, por lo que a fecha no se ha obtenido respuesta por parte del juzgado ni admisión o inadmisión del escrito de demanda, como tampoco se ha incorporado los memoriales y la subsanación de la demanda.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-451 del 10 de octubre de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (10/10/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 17 de octubre del 2024, el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

“Por medio del presente y en atención al INFORME SOLICITADO DENTRO DE LA APERTURA DE LA VIGILANCIA administrativa de la referencia, me permito suministrar a usted el histórico de las actuaciones surtidas:

ACTUACIÓN	FECHA
Presentación demanda	8 mayo de 2024
Auto inadmite demanda	20 mayo de 2024
Memorial Subsana Demanda	24 junio de 2024
Memorial solicita impulso procesal	16 julio de 2024
Memorial solicita impulso procesal	6 septiembre de 2024
Auto Libra mandamiento de pago	10 septiembre de 2024
Oficio medida cautelar	11 octubre de 2024
Oficio medida cautelar	11 octubre de 2024

En estos termino se deja rendido el informe sobre las actuaciones de este proceso.

Ahora bien, dando aplicación a lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa, que dispone: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones.” Quiero informar que se ha enviado los diferentes oficios para la aplicación de las medidas cautelares; así mismo, se le mando el link del expediente a la apoderada judicial del demandante., normalizando así, las etapas del proceso.

Quiero dejar por sentado, que somos un juzgado promiscuo municipal que conocemos de varias áreas del derecho, con un promedio de 1.800 procesos activos, donde las partes constantemente presentan solicitudes, lo que nos impone una carga amplia de trabajo, no sin antes mencionar las acciones constitucionales de tutela y sus respectivos desacato que tiene prelación sobre cualquier otro proceso, aunado a ello, constantemente nos presentan solicitudes de audiencias preliminares con persona detenida lo que hay que darle prelación a dichas audiencia en cualquier hora laboral o las horas siguientes al término de dicha la jornada, lo que puede generar congestión en procesos.

Es deber de los funcionarios judiciales cumplir con los deberes constitucionales y legales establecidos.

Estaré presto a ratificarme en lo dicho y atento a cualquier requerimiento por parte de su despacho.”

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, la abogada Hilda Villamizar Santos afirma que luego de la solicitud radicada el 20 de mayo del 2024, y reiterada el 12 de junio y 24 de junio del 2024, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún remite el expediente electrónico del cual logra extraer que, el proceso fue inadmitido el 20 de mayo del 2024, por lo que envía el mismo día la subsanación de la demanda y manifiesta que no pudo obtener conocimiento de la inadmisión en los estados electrónicos del despacho por la privacidad del proceso, por lo que solicitó su publicidad.

Indica que, envió memoriales de impulso procesal frente al escrito de subsanación los días 16 de julio, 08 de agosto y 06 de septiembre del 2024, sin respuesta a la fecha de radicación de su escrito de vigilancia judicial administrativa.

Posteriormente, el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, presenta una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico; del cual se extrae que, con providencia del 10 de septiembre del 2024 libró mandamiento de pago y el 11 de octubre del 2024 fueron expedidos los oficios de medida cautelar.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar*

la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este evento el funcionario judicial surtió la actuación pendiente (expedición de los oficios) el 11 de octubre del 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre de esta anualidad (30/09/2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	1°	651	129	15	202	563
	2°	566	160	20	148	558
	3°	558	294	29	377	446

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **446 procesos**, la cual no supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de igual categoría para el año 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 dicha capacidad equivale a **556 procesos**. No obstante, es de señalar que estos juzgados venían atravesando congestión, por lo que la creación de una medida de descongestión el pasado 05 de julio del 2024 ha contribuido a bajar la carga de procesos, junto con el esfuerzo de los servidores.

CARGA TOTAL	852
CARGA EFECTIVA	446

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Sahagún, cuya demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

Como consecuencia de lo señalado, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún.

De las estadísticas observadas, se puede observar que la creación de dicha medida de descongestión ha contribuido a bajar la carga de procesos. Así mismo, los servidores judiciales están comprometidos con la labor judicial, tratan de obrar con diligencia y celeridad; pero la demanda de justicia y en algunos casos la complejidad de los asuntos, el trámite de las tutelas e incidentes de desacatos les dificulta cumplir con los términos fijados

en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Por ende, para el caso concreto; debido a la carga laboral que ha sido sobrellevada con la medida de descongestión en mención, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial; por lo que se ordenará el archivo del trámite dando aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

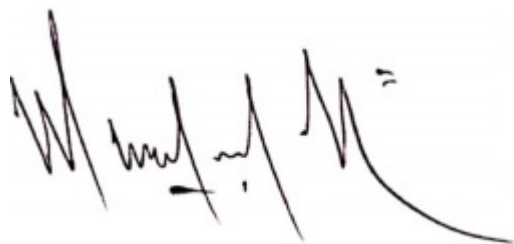
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez 2° Promiscuo Municipal de Sahagún, dentro del trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Daniel Misas Mesa contra Inés Elena Bohórquez Valencia, radicado bajo el No. 23-660-40-89-002-2024-00190-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00433-00, presentada por la abogada Hilda Villamizar Santos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez 2° Promiscuo Municipal de Sahagún, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Hilda Villamizar Santos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA

Presidente

LEPM/dtl